

Itagui 26 de septiembre de 2022.

Señor

**JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Itagui – Antioquia

E. S. D.

REF: RECURSO SOBRE MEDIDAS  
**Demandante:** CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO  
**Demandado:** RAMIRO HERRERA ZULETA CC 6.785.791  
**Demandada:** **GLORIA LUCIA BONILLA JARAMILLO** CC 42.797369  
**Radicado :** **05360-3103-001-2020 – 00068-00**

**LUIS EDUARDO CANO ALZATE**, mayor de edad domiciliado en el Municipio de Itagui, identificado con cédula de ciudadanía N° 70851191 de Tamesis, abogado inscrito, con T.P 139.327 CSJ; Obrando en calidad de apoderado especial de la señora GLORIA LUCIA BONILLA JARAMILLO, dentro de términos procedo a presentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBIDO EL DE APELACIÓN al auto del día 19 de Septiembre de 2022 por medio de la cual se dictaron nuevas medidas de embargo; el artículo 320 y 321, # 8. C.G.P señala que contra el auto que ordena las medidas cautelares proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

**PRIMERO.** El Crédito perseguido por la accionante, está garantizado con hipoteca sobre el cual recae la medida de embargo actualmente y sobre el cual ya el despacho accedió a dicha medida y fue decretada.

**SEGUNDO.** El bien inmueble objeto de garantía tiene un valor con siderales capaz de cubrir el crédito perseguido por la accionante.

**TERCERO.** La suma de las obligaciones como crédito y capital insoluto es por valor de \$ 350.000.000

**CUARTO.** Los demandados en la contestación de la demanda se allanaron admitieron las obligaciones y no propusieron excepciones.

**QUINTO.** El día 5 de noviembre de 2021, mediante memorial se manifestó al despacho y a la acreedora que los demandados realizaron consignación por valor, de trescientos setenta y cinco millones (\$ 375.000.000) de pesos M/l a favor de la acreedora Hipotecaria realizado mediante comprobante de pago a la cuenta # 053602031001, del Banco Agrario consignado a órdenes del despacho y a favor de la acreedora demandante. Cuya operación Bancaria fue la N° 176589867 por valor de \$ 375.000.000, y título judicial # 413590000589875.

**SEXTO.** Me permito reenviar el título, el cual se solicitó al despacho se pusiera a disposición de la acreedora.



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

28/10/2021 15:42 Cajero: gmoncada

Oficina: 1359 - ENVIGADO  
Terminal: B1359CJ0425Y Operación: 176589867

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI  
Valor: \$375,000,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 489913  
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID consignante : 42797369  
Nombre consignante : GLORIA LUCIA BONILLA JARA  
Juzgado : 053602031001 001 CIVIL CIRCUITO  
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
Número de proceso : 05360310300120200008800  
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandante : 21306862  
Demandante : CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO  
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandado : 6785791  
Demandado : RAMIRO HERRERA ZULETA  
Forma de pago : EFECTIVO  
Valor operación : \$375,000,000.00

Valor total pagado : \$375,000,000.00

Código de Operación : 257597023  
Número del título : 413590000589875

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**SEPTIMO.** Teniendo en cuenta que la deudora ya realizó abonos a las obligaciones perseguidas por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 375.000.000) los cuales fueron puestos a disposición del despacho y de la acreedora, no se hace necesario dictar más medidas cautelares pues la garantía hipotecaria real por medio del cual se garantizó el crédito es medida suficiente. El bien entregado en garantía y embargado por cuenta de este proceso supera con creces el valor de la ejecución.

#### **PETICIÓN DEL RECURSO.**

Solicito respetuosamente al (a) señor (a) JUEZ (a) reponer el auto del día 19 de septiembre de 2022, Por medio del cual el despacho accedió a decretar nuevas medidas de embargo contra vehículos y así LIMITARLA a la medida ya decretada con el inicio de la demanda a la Garantía Real Hipotecaria, dado que las nuevas medidas se hacen exageradas, pues el monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso. Se coligue que el despacho no tuvo en cuenta al momento de decretar la nueva medida de embargo el abono realizado a la obligación por la deudora desde el 5 de noviembre de 2021. En ese sentido reponer el auto del 19 de septiembre de 2022 y negar los oficios de embargo solicitado por la accionante.

En caso de no reponer solicito amablemente conceder el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva de fondo el auto atacado.

#### **DERECHO.**

Sobre las medidas cautelares y el límite de las mismas, se conoce que el monto o valor de las medidas no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso.

Dice la norma; *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

El despacho al dictar la medida cautelares nuevamente solicitadas no tuvo en cuenta que la deudora ya realizó un abono importante y eso reduce y hace menos la obligación perseguida, como se desprende y se acredita con el título adjunto.

Las medidas de embargo solicitadas son abiertamente exageradas dilatorias del proceso que ya tiene una garantía real hipotecaria suficiente para hacer efectivo el crédito perseguido, el bien entregado en garantía y embargado por cuenta de este proceso supera con creces el valor de la ejecución.

Así mismo la accionante, ya tiene otro bien inmueble embargado y secuestrado, por cuenta de este proceso en el Municipio de la Estrella.

En ese sentido en un proceso ejecutivo no se pueden embargar todos los bienes, propiedades y derechos que tenga el ejecutado y demandado, sino los necesarios para garantizar el pago de la deuda reclamada.

Este límite lo encontramos en el artículo 599 del código General del Proceso (CGP) Colombiano.

NOTIFICACION: Recibo notificaciones en la Secretaría del despacho, o en la Calle 25 N° 62A-14 Tel. 5385009-3108285344, E-mail-[lecano1962@gmail.com](mailto:lecano1962@gmail.com) y [luisecano@une.net.co](mailto:luisecano@une.net.co) Municipio de Itagui-Ant.

PODERDANTES. En la carrera 52D N° 75AA sur- 188 int 156 Tel. 313 8929239 correo [paulaarb762016@gmail.com](mailto:paulaarb762016@gmail.com)

Atentamente.



**LUIS EDUARDO CANO ALZATE**  
C.C. 70/851191 Expedida en Támeis.  
T.P. N° 139.327 del C. S. de la J.